

RESOLUCIÓN (Expte. A 289/00, INSTALECTRA)

Pleno

Excmos. Sres.:

Solana González, Presidente
Huerta Trolèz, Vicepresidente
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal
Comenge Puig, Vocal
Martínez Arévalo, Vocal
Franch Menéu, Vocal
Muriel Alonso, Vocal
del Cacho Frago, Vocal

En Madrid, a 29 de abril del año 2002

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Dña. M^a Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 289/00 (2205/00 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio, SDC), de solicitud para una autorización singular, presentada por la Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra (INSTALECTRA) para dar publicidad a una “tarifa orientativa de precios sobre los servicios de reparación de averías”.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. La Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra solicita, mediante escrito presentado el 22 de septiembre de 2000 ante el Servicio de Defensa de la Competencia, autorización singular para dar publicidad en la Provincia de Pontevedra a una tarifa orientativa de precios, elaborada por la propia Asociación.

La Asociación solicitante explica en su solicitud que, con dicha “tarifa orientativa”, se evitarían los perjuicios ocasionados a aquellos empresarios que en todo momento han intentado ajustar sus tarifas al coste real de los servicios y que, sin embargo, en la práctica, se han visto involucrados en problemas como consecuencia de la actitud abusiva de otros profesionales que determinan sus tarifas aleatoriamente. Señala, además, que dicha iniciativa ha tenido el refrendo de la Unión de Consumidores de Pontevedra, que considera dicho acuerdo indudablemente beneficioso para los consumidores, cumpliéndose, por tanto, los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley 16/1989.

2. El SDC tramitó la solicitud de acuerdo con el procedimiento regulado por el Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, concluyendo con la siguiente calificación:

“El SDC considera que la Tarifa orientativa de Precios” para la que se solicita autorización, implica una recomendación colectiva referida a precios y a condiciones comerciales, por lo que debe considerársele como una práctica de las tipificadas en el art. 1 de la LDC. Considera, también, que el acuerdo de recomendación de Tarifas contradice la singularidad inherente a cada empresa buscando unificar las condiciones económicas de la actividad principal de los empresarios de la Asociación y, por lo tanto, es restrictivo de la competencia en cuanto que no permite la diversificación de la oferta de los citados servicios y priva a los consumidores de la libertad de elección. Los efectos limitativos de la competencia no desaparecen por tener carácter orientativo o recomendado, considera también que la asociación solicitante no justifica la necesidad ni los beneficios para el mercado de dicho Acuerdo, pues la experiencia demuestra que este tipo de recomendaciones de precios favorecen el proceso de subida de precios, no de ajuste de los mismos.

Por todo ello, considera que la solicitud de Autorización singular solicitada por la Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de Pontevedra (INSTALECTRA), para dar publicidad, en la Provincia de Pontevedra, de los considerados por dicha Asociación costes reales de los servicios prestados, no puede ser considerado como una cooperación lícita entre empresas y, por lo tanto, no es susceptible de autorización al amparo del art. 3 de la LDC.”

3. Recibido el expediente en el Tribunal de Defensa de la Competencia, se admitió a trámite por Providencia de 1 de diciembre de 2000. Con

fecha 23 de enero de 2001 se dictó Auto acordando la tramitación contradictoria al amparo del artículo 10.a) del Real Decreto 157/1992 y denegando la aplicación provisional de las tarifas orientativas de precios cuya solicitud de autorización singular es objeto del presente expediente.

4. Por Providencia de 9 de mayo de 2001 se acordó el cambio de Ponente, nombrándose a Dña. M^a Jesús Muriel Alonso, en sustitución del Ponente anterior Sr. Hernández, al haber cesado en este Tribunal, en virtud del Real Decreto 296/2001, de 16 de marzo.
5. Con fecha 30 de enero de 2002, se dictó Auto de prueba y vista, admitiéndose las pruebas que se estimaron pertinentes, concediendo a los interesados un plazo para presentar alegaciones, así como para presentar sus conclusiones, lo que efectuó la Asociación solicitante mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2002.
6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló esta Resolución en su sesión del día 16 de abril de 2002.
7. Es interesada en este expediente la Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En la presente Resolución ha de analizarse la procedencia, o no, de la autorización solicitada por la Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra (en adelante, INSTALECTRA), referente a dar publicidad a una Tarifa orientativa de precios sobre los servicios de reparación de averías, elaborada por dicha Asociación.

La Asociación solicitante, que está integrada por unos ciento ochenta asociados, entiende que la “Tarifa orientativa de precios” para la que solicita autorización, responde a una de las necesidades más sentidas de los profesionales que forman parte de ella, que demandan contar con criterios de referencia objetivos que les faciliten la fijación de los precios que cobran por sus

servicios, toda vez que, en muchas ocasiones, ante la imposibilidad de proveerse de un análisis particular de costes que les permita conocer con precisión los márgenes de beneficio, la fijación de las tarifas se hace a “ojo”, lo cual impide conocer cuál es la verdadera productividad y posibilidades de desarrollo de cada una de las empresas que integran la Asociación.

También señala que la publicación de dichas tarifas supondría una gran ventaja para los consumidores, puesto que uno de los mayores motivos de queja por parte de los usuarios de estos servicios radica en el desconocimiento a priori y en los abusos que se producen a la hora de cobrar los mismos, afirmando que la publicación de tarifas supone una gran ventaja como mecanismo de información y garantía para el consumidor, como lo pone de manifiesto la mayor Asociación de Consumidores de Pontevedra, que se ha manifestado a favor de la publicación de las referidas tarifas.

Segundo.- En primer lugar, ha de señalarse que la independencia de comportamiento de los operadores económicos constituye uno de los elementos imprescindibles de la libre competencia. Por ello, el artículo 1 de la LDC, preservando dicha autonomía de la conducta de cada operador, prohíbe “todo acuerdo, decisión, recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia mediante fijación directa o indirecta de precios o de otras condiciones comerciales, limitando la producción o la distribución, repartiendo el mercado o las fuentes de aprovisionamiento, etc.”.

Pues bien, la tarifa orientativa de precios para la que se solicita autorización implica, como señala el Servicio, una recomendación colectiva de precios que contradice la singularidad inherente a cada empresa, buscando unificar las condiciones económicas de la actividad principal de los empresarios de la Asociación solicitante, por lo que debe considerarse como una práctica de las tipificadas en el art. 1 de la LDC, sin que desaparezcan los efectos limitativos de la competencia por tener carácter orientativo o recomendado.

Ha de indicarse que la posición de este Tribunal en relación con esta clase de solicitudes es clara. Así, en Resolución de 25 de junio de 1990 (expte. 9/90 Fina Ibérica), señaló que “toda cláusula

que establezca una mera orientación en materia de determinación de los precios es contraria a la libre competencia... y que, siendo la práctica de fijación de precios de forma concertada una de las que producen mayores efectos anticompetitivos en el mercado, solamente procede su autorización cuando circunstancias excepcionales la conviertan en imprescindible para lograr los objetivos que se señalan en el art. 3 de la LDC”, indicando (en Resolución del expediente 358/95) que “solamente son lícitos esta clase de boletines cuando los precios que en ellos se contengan sean resultados meramente estadísticos y se refieran a hechos realmente acaecidos”.

Tercero.- Pues bien, en el presente caso, es claro que no se cumplen estos requisitos, ya que las tarifas cuya publicación se pretende ni son datos meramente estadísticos ni se refieren a hechos realmente acaecidos, no siendo posible, por tanto, conceder la autorización solicitada, puesto que dichas tarifas, al limitar la competencia creando un ámbito de colusión para fijar precios y condiciones, no sólo no permiten a los usuarios y clientes potenciales participar de sus ventajas y ello, pese a que es cierto que la Asociación “A Xuntanza” no se ha opuesto sino que les puede perjudicar notablemente puesto que dichas tarifas propician que las empresas partícipes tengan la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los servicios contemplados siendo, por tanto, contrario a los criterios que deben inspirar la conducta de las empresas en el marco de la libre competencia, dado que la publicación de dichas tarifas sólo persigue la elaboración de un índice de precios de referencia que limite el libre fluctuar de los precios.

En definitiva, el Tribunal entiende, coincidiendo con el Servicio, que no concurren los presupuestos exigidos en el art. 4 de la LDC, al no cumplirse lo dispuesto en el artículo 3 de dicha Ley. Por esta razón, se deniega la autorización solicitada.

Por todo ello, **VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, el Tribunal

HA RESUELTO

Denegar la autorización singular solicitada por la Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra para dar publicidad a una “tarifa orientativa de precios sobre los servicios de reparación de averías” elaborada por dicha Asociación.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella no cabe recurso alguno en tal vía, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde su notificación.